



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 1070/2007/TO1/1/3

San Martín, 23 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente incidencia, el pedido de libertad asistida con aplicación del estímulo educativo de Víctor Eusebio Alegre en la causa **FSM 1070/2007/TO1** del registro de la Secretaría de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Que a fs. 1 de la presente incidencia, el Dr. Cristian Barritta, Defensor Público Oficial ante este Tribunal, solicitó que se le conceda al encartada la libertad asistida, por aplicación de los arts. 1, 54, 55, 140 y ss. de la ley 24.660 (según ley 26.695), 8 del Decreto N° 140/2015.

Asimismo, solicitó una reducción de once (11) meses, en virtud de los logros obtenidos por Alegre durante toda su detención.

Por último, que su asistido cuenta con conducta ejemplar 10 (diez) y concepto bueno, por lo que al cumplimentar con los recaudos exigidos por la manda legal, se haga lugar a la solicitado.

II. Posteriormente, se recibieron los informes requeridos oportunamente a la Unidad nro. 40 de Lomas de Zamora, se notificó a las víctimas de autos a fs. 6 y se corrió vista al Sr. Fiscal General.

III. En aquella oportunidad, el Sr. Fiscal General, dictaminó que podía hacerse lugar a una reducción de dos (2) meses por la finalización del secundario en el año 2016, como así también dos (2) meses más por los ciclos lectivos cursados en los años 2017 y 2018 del secundario (art. 140 inc. “a” y “c” de la ley 24.660).

Por otro lado, expresó que debía valorarse el curso de Armador de Calzado a Mano, propiciando así una reducción de diez (10) días y en cuanto a los cursos de braille y literatura, no constaba certificación alguna ni información respecto a su carga horaria.

Por último, entendió que no corresponde hacer lugar al pedido de la defensa (cfr. art. 54 de la ley 24.660).

IV. Luego se corrió traslado a la defensa para garantizar el contradictorio.

A fs. 11/12, la defensa expresó que el curso de “armador de calzado” con una duración de 135 hrs. encuadra en el inciso “b” del artículo 140 de la ley 24.660.



En cuanto a lo dictaminado respecto a los cursos de literatura y braille, expresó que la oferta académica es resorte exclusivo del SPF y que realizarlos como uno de los objetivos a cumplir en el marco del tratamiento penitenciario, *“es de suponer, que ellos se armonizan con el texto y los fines previstos en el art. 140 de la ley 24.660”*.

Por último, señaló que toda vez que el rechazo de la fiscalía exhibe como exclusivo escollo el requisito temporal, correspondía, reducción propuesta mediante, conceder la libertad asistida a su asistido, teniendo en cuenta la opinión de todas las áreas tratamentales del SPB mediante Acta 956/22, donde se expidieron de forma favorable al respecto

V. Posteriormente, se tornaron inoficiosas las diligencias pendientes en cuanto a la duración de los cursos de braille y literatura, por lo que la defensa expresó que teniendo en cuenta el tiempo propiciado el MPF, el requisito temporal se encontraba cumplido.

VI. Tras una nueva vista al Sr. Fiscal General, éste entendió que debía solicitarse a las autoridades penitenciarias la remisión de informes actualizados, especificando si actualmente el egreso anticipado del interno puede constituir un riesgo para sí o para terceros (fs. 19/20).

VII. Recibida dicha información (fs. 22), se corrió vista al MPF.

En esta oportunidad el Dr. Codesido dictaminó que si bien las autoridades penitenciarias se pronunciaron favorablemente respecto a la incorporación de Alegre al régimen de libertad asistida, es posible apartarse de sus apreciaciones cuando no aparecen debidamente fundadas.

En ese sentido, recordó que la jurisprudencia sostiene que los informes constituyen elementos de juicio fundados que el juez debe ponderar a la hora de decidir la liberación del detenido. Pero, al mismo tiempo, reconoce la posibilidad de apartarse de sus postulaciones si no se encuentran fundados.

En efecto, se trata de escrutar la consistencia de las razones del dictamen técnico —sea favorable o desfavorable—.

En relación a ello, no advirtió que se encuentre suficientemente fundada la conclusión alcanzada por las autoridades penitenciarias respecto a que el egreso del interno no constituya riesgo para sí o para terceros.

En esa misma línea, consideró que la carencia de riesgo informada resulta contradictoria con lo manifestado respecto a que Alegre no evidencia una evaluación del daño ocasionado con su accionar, y el hecho de que el delito sea un conducta naturalizada dentro de su grupo de pertenencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 1070/2007/TO1/1/3

Por los motivos expuestos, más allá de que con la reducción por estímulo educativo (art. 140 ley 24.660) propiciada, el requisito temporal exigido por la normativa en trato se encontraría satisfecho (art. 54 ley 24.660), opinó que no corresponde hacer lugar a la incorporación de Víctor Eusebio Alegre al régimen de libertad asistida.

VIII. Se corrió un último traslado a la defensa, a los efectos de poder controvertir lo dictaminado esta oportunidad por el Ministerio Público Fiscal.

En su escrito de fs. 28/29, el Dr. Barritta se remitió a los argumentos expuestos oportunamente.

Dijo que del confronte de los informes, corresponde la procedencia de la soltura de Alegre.

Además, que el Sr. Fiscal no expresó cuales serían los riesgos para sí o para terceros, como así también que su negativa se basa en cuestiones psicológicas del interno que se inmiscuyen en la barrera de la personalidad (art. 19 C.N.).

Citó jurisprudencia aplicable al caso y lo normado en el B.P.N. nro. 735, año 28 que guarda relación con lo referido precedentemente.

IX. Con fecha 17 de septiembre de 2018, este Tribunal resolvió: **“...I) CONDENAR a Víctor Eusebio Alegre, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la PENA ÚNICA de DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE PESOS DIEZ MIL (\$10.000) ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de: a) la pena dictada el 4/12/13 de quince (15) años de prisión y diez mil pesos (\$ 10.000) de multa, con accesorias legales y costas, impuesta por este Tribunal y por el TOF 5 ambos de San Martín (en el marco de la presente causa n° 1835), por resultar cómplice primario penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido con la intervención de tres o más personas y mediante el uso de armas de fuego, el que concurre materialmente con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra en calidad de autor (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 170 inc. 6° y 189 bis, inciso 2°, 2° párrafo del Código Penal) – hecho del día 28/9/04-; y b) de la pena dictada el día 16/6/16 de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, con declaración de reincidencia, por resultar coautor material y**



responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con robo agravado por su comisión en poblado y en banda, por ser de mercadería en tránsito y por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3ro, 40, 41, 41 bis, 45, 50, 54, 55 y 142 bis párrafo primero, 166 inciso 2º, 3er. párrafo, 167 inciso 2º y 163 inc. 5º en función del 167 inc. 4º del Código Penal y 210, 395 sstes. y cctes. , 530 y sstes. del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires), impuesta por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 de La Matanza en la causa 1693/15 (nº interno 3488) - (artículo 58 del Código Penal) –hecho de fecha 9/12/14- y II MANTENER LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA oportunamente dictada respecto de Víctor Eusebio Alegre (artículo 50 del Código Penal)”, resolución que a la fecha se encuentra firme.

Que conforme surge del cómputo practicado en autos, la pena única de diecinueve (19) años impuesta, vencerá el día 8 de diciembre de 2023.

X. a) ESTÍMULO EDUCATIVO.

Sentado cuanto precede, corresponde determinar la procedencia de la reducción por estímulo educativo solicitada por la defensa.

Que de los informes remitidos por la Unidad nro. 40 de Lomas de Zamora, se desprende que en el año 2006, el encartado finalizó la escolaridad primaria en condición de alumno libre en la escuela nro. 16 de adultos D.E. nro. 10.

A su vez, en los años 2017, 2018 y 2022 cursó y aprobó el primero, segundo y tercer año del nivel secundario en el CENS nro. 458, este último logro fue informado en los últimos informes remitidos por las autoridades de la Unidad nro. 40 de Lomas de Zamora, a fs. 22.

Por otro lado, respecto a los cursos de formación profesional, considero que sólo debe valorarse el curso de Armador de Calzado a Mano de 135 hrs. de duración, toda vez que de los de braille y literatura, no consta en autos certificación alguna ni información respecto a su carga horaria.

Ahora bien, debo recordar que el artículo 140 de la ley 24.660, prevé una reducción de hasta veinte meses para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 1070/2007/TO1/1/3

Ley 26.206 en su capítulo XII, en lo que aquí interesa, del siguiente modo:
“[...] a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; [...] Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses”.

“Tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal que la modificación de la ley de ejecución en lo referente a la incorporación del estímulo educativo tiene por fin “...garantizar el acceso de toda persona privada de su libertad a la educación pública en línea con la Constitución Nacional (artículo 18), Ley de Educación Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (1955)” (cfr. C.F.C.P. Sala I, causa n° 31655, caratulada “Legajo N° 2 - s/legajo de ejecución penal”, rta. el 22/6/15 y sus citas).”

“En el precedente invocado se expresó que, el proyecto finalmente aprobado avanza en cuatro direcciones: el reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación pública, la instauración de la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido el mínimo establecido por la ley, la creación de un régimen de estímulo para los internos y el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa. Se sostuvo que “De esta forma, se pretende generar una transformación significativa del escenario actual donde la gran mayoría de las personas que conforman nuestra población carcelaria tienen niveles de instrucción muy bajos, no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional.”

“En este contexto se recordó que “... la educación es un derecho universal que hace a la condición del ser humano, al permitirle construir lazos de pertenencia a la sociedad, la tradición, el lenguaje y a la transmisión y recreación de la cultura. Creemos que un verdadero Estado de derecho debe tener un rol protagónico en el estímulo del interés de sus ciudadanos por instruirse, para permitirles integrarse como miembros plenos de la comunidad.



Este derecho esencial de socialización que implica la educación, debe ser respetado y garantizado en todas sus instancias, por lo cual también debe producirse en las instituciones totales, y específicamente, en las unidades penales.”

“La Sala I de la Casación Federal invocó además, sobre la base de los antecedentes parlamentarios de la reforma, que “[...] la educación no sólo impacta en forma favorable sobre las personas privadas de su libertad, sino que genera efectos beneficiosos a nivel social dado que la comunidad debe soportar las consecuencias de lo que sucede, o no, al interior de los establecimientos penitenciarios”.

“De lo dicho se extrae que la ley analizada ha creado un régimen que busca estimular y promover el interés de los detenidos por estudiar y capacitarse. Y la forma en que el legislador busca motivarlos en ese sentido, es mediante la posibilidad de avanzar de manera anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, valorando el esfuerzo y logros académicos que obtengan”.

Como se dice en el fallo citado ut supra: “... se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo”.

La ley instituye un sistema de reducciones que pretende estimular el interés de las personas privadas de su libertad por el estudio en aras de su reinserción social, ello al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena a partir de sus logros educativos, fijando expresamente las pautas de descuento aplicables.

Fijado el marco normativo y dogmático de la cuestión, he de destacar que Alegre finalizó como alumno libre la escuela primaria durante el año 2006 en la escuela nro. 16 de adultos D.E. nro. 10, por lo tanto, entiendo que corresponde aplicar una reducción de dos (2) meses conforme el inciso “c” del artículo 140 de la ley 24.600.

Asimismo, obra en autos que Alegre cursó y aprobó primero, segundo y tercer año del nivel secundario –este último en el CENS nro. 458 que funciona en las instalaciones de esa unidad bonaerense-, por lo que se deberá aplicar un mes de reducción en el avance de la progresividad de la pena por cada uno de dichos ciclos, más tres (3) meses por la finalización de la educación secundaria, en los términos de los incisos “a” y “d” del artículo 140 de la ley 24.660.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 1070/2007/TO1/1/3

En cuanto al curso de “armador de calzado” cuya duración fue de ciento treinta y cinco horas (135 hrs.), habré de hacer una reducción de diez (10) días. Ello es el resultado de calcular esa cantidad de horas en proporción a lo que representa un ciclo anual en este tipo de cursos (cfr. mi voto en causa 3038 FSM 518/20013/15/1 “Ramírez, Américo Maximiliano S/excarcelación en términos de libertad condicional con aplicación de estímulo educativo” rta. 7/9/18).

Ya he sostenido en otras oportunidades que en el caso de los cursos profesionales, el texto legal permite efectuar equivalencias a cursos anuales; es decir, sobre la base de la oferta de cursos dada a los internos, se pueden valorar los logros obtenidos en aquellas capacitaciones que no alcanzan a un año.

En cuanto a los cursos de “braile” y “literatura”, coincido con la Fiscalía en cuanto a que no debe efectuarse reducción alguna toda vez que no cuenta con horario curricular establecido y, por consiguiente, no encuadran en lo normado por el art. 140 de la ley 24.660.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la aplicación del estímulo educativo conforme lo solicitó la defensa y se fija en ocho (8) meses y diez (10) días la eventual reducción.

b) LIBERTAD ASISTIDA:

Debo recordar aquí que, en virtud de la fecha de los hechos por los cuales Alegre fue condenado en autos, habré de resolver la presente encuesta aplicando la ley 24.660, en su versión anterior a la reforma operada por la ley 27.375, por resultar aquella más benigna (art. 2 del C.P.).

En cuanto al requisito temporal del instituto (art. 54) considero que se encuentra cumplido en virtud de la reducción que se decide por estímulo educativo detallada en el capítulo precedente.

Ahora bien, cabe recordar que la ley de ejecución en el art. 54 – según ley aplicable- dice lo siguiente: “...*El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.*”.

No desconozco que los informes de las autoridades penitenciarias cumplen con la importante tarea de relatar o anotar a la autoridad judicial acerca del comportamiento del interno durante el plazo de encierro. Pero



también debo destacar que lo informado por esas autoridades administrativas carece de un valor vinculante a la hora de la decisión que en definitiva debemos adoptar los jueces.

En efecto, a los fines de evaluar el pronóstico con relación al riesgo para sí o para la sociedad que podría implicar el egreso del interno Alegre, no solo habré de tener en cuenta el informe confeccionado por las autoridades penitenciarias, sino los demás elementos que integran el historial penitenciario del condenado, pues entiendo que la construcción de dicho pronóstico se encuentra, en definitiva, asignado al juez de ejecución.

En ese orden de ideas valoraré, en primer lugar, lo informado por la sección “vigilancia y tratamiento”, en cuanto a que el interno tras su reingreso al servicio penitenciario bonaerense el día 9 de diciembre de 2014 hasta la fecha, fue trasladado a un total de siete (7) establecimientos penitenciarios (U.1, U.31 U.24, Alcaidía Penitenciaria Junín, U.4, U.17, U2), en virtud de mantener problemas de convivencia en casi todas las unidades a la que se lo trasladó, lo que requirió a lo largo del legajo de ejecución, disponer en varias oportunidades su traslado a los fines de garantizar su integridad física.

Asimismo, es importante resaltar que los informes recibidos en autos fueron confeccionados en su última unidad de alojamiento –Unidad nro. 40 de Lomas de Zamora- donde se encuentra alojado recién desde febrero del año pasado. Es decir que los informantes han tomado contacto por un breve período de la larga condena de Alegre integrada por dos hechos de una sensible gravedad, que tuvo un terrible impacto en una de las víctimas que estuvo secuestrada más de 1 mes encadenada a un camastro, en el que se utilizaron armas de fuego y violencia.

Además, Alegre, a tan sólo quince días de haber obtenido su libertad condicional en el año 2015 respecto de la primera condena que integra su pena única, volvió a involucrarse en una conducta delictiva de la misma índole en cuanto importó la privación de la libertad de otras personas, esta vez siendo sus víctimas D.L. y F.S. Este último hecho juzgado por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 de L.M.

Sumado a ello, para el momento de dictar condena este tribunal a su respecto, Alegre ya era reincidente, por lo tanto se puede advertir que ya había cumplido pena privado de su libertad, lo que quiere decir que no fue la primera vez que desatendió y desaprovechó las herramientas brindadas por el servicio penitenciario en su tratamiento individual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 1070/2007/TO1/1/3

Por otro lado, durante la ejecución de la pena se puede vislumbrar que se debieron labrar distintas actuaciones disciplinarias a su respecto.

Por ejemplo, de los informes remitidos por las autoridades penitenciarias, obran tres partes disciplinarios por “faltas graves” al reglamento para los internos, por poseer psicofármacos, por dirigirse de manera amenazante para con el personal penitenciario y la tenencia de un teléfono móvil.

Pese a que las referidas actuaciones disciplinarias datan de los años 2019 y 2020, se puede observar en el gráfico “gradual de escalas de conductas y guarismos”, que Alegre recién comenzó a puntuar de manera favorables a principios del año 2020, en otras palabras, recién en la parte final de una condena de 19 años de prisión.

Todas las cuestiones previamente detalladas, fueron debidamente valoradas en el informe psicológico del que surge lo que se transcribe a continuación: *“...Se infiere un pensamiento que prevalece en lo concreto, con posibilidades de realizar simbolizaciones y abstracciones. Su discurso ha sido normal, sin presentar inconvenientes en el habla ni en la comprensión, se caracterizó por ser coherente y fluido.”*

“En cuanto al monto afectivo que acompañó su relato, se lo observó desafectivizado, sin evidenciar exacerbación de la ansiedad ni angustia significativa. Se cuenta con informes psicológicos previos por lo que se omitirán datos de su historia de vida que no se modificaron en el último tiempo, haciendo hincapié en su situación actual y en la posición subjetiva que adopta ante lo delictivo.”

“...Asimismo, se infiere que este accionar ha sido naturalizado, con escasa anticipación y evaluación de las consecuencias de este accionar. Con respecto a la sanción aplicada, dice que ya estaría por cumplir la pena sin tener algún beneficio. Durante estos años, evalúa distintas pérdidas que habría sufrido en ese tiempo. De su desempeño institucional se desprende que nos encontramos ante un sujeto que habría tenido algunas conductas de transgresión a las pautas institucionales, las que son minimizadas por él.”

“...Como conclusión, podemos decir que nos encontramos ante un sujeto con escasos recursos simbólicos para afrontar situaciones adversas, limitada capacidad de espera y baja tolerancia a la frustración, lo que lo puede llevar a actuar con escasa mediación del pensamiento. La experiencia



punitiva habría favorecido cierta implicación en los motivos que lo involucraron en estos hechos, lo que lo lleva a pensarse en un entorno diferente a futuro. No obstante, no se evidencia una evaluación del daño ocasionado con su acto transgresor ni posicionarse en un lugar empático.”.

Dicha área lo que valora en sus fundamentos, es un eventual peligro en su posicionamiento frente a un egreso respecto del resto de la población, en otras palabras, que ya recibió beneficios que lo pusieron a prueba en relación a su conducta frente al delito y demostró absoluto desapego a las normas de la convivencia social.

Todo ello me convence de que el egreso al medio libre representa un riesgo para sí y para terceros por lo que se dan las excepcionales circunstancias que justifican la denegatoria de la libertad asistida.

La concesión de la libertad asistida prevista por el [art. 54 de la ley 24.660](#) constituye un beneficio del que puede gozar el interno, que exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra, a los fines de descartar la existencia de grave riesgo para el condenado o para la sociedad. El beneficio pretende evaluar cuál es el grado de reinserción logrado y a ello se dirigen las condiciones que se imponen y la supervisión que se exige pero no obliga su concesión en forma automática sin efectuar el pronóstico de peligrosidad que prevé la ley: posibilidad de daño para sí o para la sociedad, en base a los informes criminológicos que se poseen.

En tal sentido, la jurisprudencia sostiene que los informes constituyen elementos de juicio fundados que el juez debe ponderar a la hora de decidir la liberación del detenido. Pero, al mismo tiempo, reconoce la posibilidad de apartarse de sus postulaciones si no se encuentran fundados. En efecto, se trata de escrutar la consistencia de las razones del dictamen técnico —sea favorable o desfavorable—(mutatis mutandis, CNCCC, Sala I, —Pisarro||, reg. n.º 484/2015, sentencia del 24.9.2015; —Paz||, reg. n.º 393/2016, sentencia del 24.5.2016; y —Molina||, reg. n.º 402/2018, sentencia del 24.4.2018, entre otros; CFCP, Sala III, —Díaz||, reg. n.º 1766/2017).

Por lo motivos expuestos y oídas las víctimas de autos, no haré lugar a la incorporación de Víctor Eusebio Alegre al régimen de libertad asistida, sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

XI. MULTA

Asimismo, intímese al encartado Alegre a los efectos de que proceda al pago de la multa impuesta en autos, como así también a las costas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3
FSM 1070/2007/TO1/1/3

del proceso, debiendo indicar de qué modo procederá en los términos del artículo 21 del C.P., en un plazo de 48 hrs.

Por último, estimo que deberá notificarse a las víctimas de autos lo aquí dispuesto, en los término de la ley 27.372.

Por ello, en mi carácter de Jueza de ejecución penal; **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la aplicación del estímulo educativo solicitado por la defensa de **Víctor Eusebio Alegre**, debiendo efectuarse una reducción de ocho (8) meses y diez (10) días (artículo 140 de la ley 24.660).

II. NO HACER LUGAR a la incorporación del encartado al régimen de libertad asistida solicitado por su defensa, sin costas (art. 54 de la ley 24.660; 530 y 531 del CPPN).

III. INTIMAR al interno Alegre a los efectos de que proceda al pago de la multa impuesta en autos, como así también a las costas del proceso, debiendo indicar de qué modo procederá en los términos del artículo 21 del C.P., en un plazo de 48 hrs.

IV. NOTIFIQUESE a las víctimas de autos lo aquí dispuesto, en los términos de la ley 27.372.

Regístrese, notifíquese, publíquese (acordada 15/13 CSJN).

Ante mí:

En la misma fecha notifiqué a las partes mediante cédula electrónica. Conste.-

En la misma fecha se libró oficio. Conste.-

